



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	REPARACION DIRECTA
Demandante(s):	JULIETH CORREA BUITRAGO
Demandado(s):	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Radicación	110013336722_201400169_00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 08 de julio de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 2.000.000,00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 11 de julio de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante(s):	ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado(s):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación	110013341045_201700271_00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). 08 de julio de 2022. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.274.911,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.274.911,00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. 11 de julio de 2022. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 2o del Código General del Proceso).



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

RV: Proceso: 11001-33-41-045-2021-00353-00 JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Demandante: Conjunto Residencial Teruel
P.H. Demandados: Alcaldía Mayor De Bogotá
Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/06/2022 16:22
Para:

- Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- andres@gonzalezzygonzalezabogados.com <andres@gonzalezzygonzalezabogados.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Andres Gonzalez <andres@gonzalezzygonzalezabogados.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 11:17 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Electronica <ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; dgarzon@pgplegal.com <dgarzon@pgplegal.com>; Nataly Valentina Agudelo Riveros <nagudelo@sdp.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; recepcion@cincoarbana.com <recepcion@cincoarbana.com>; aoviedo@cincoarbana.com <aoviedo@cincoarbana.com>; gerencia@cincoarbana.com <gerencia@cincoarbana.com>; administracion@concoarbana.com <administracion@concoarbana.com>; servicioalcliente@curaduria4.com.co

<servicioalcliente@curaduria4.com.co>; conjunto residencial teruel <teruel.conjuntoresidencial@gmail.com>

Asunto: Proceso: 11001-33-41-045-2021-00353-00 JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Demandante: Conjunto Residencial Teruel P.H. Demandados: Alcaldía Mayor De Bogotá

Bogotá D.C. junio 29 de 2022

**SEÑORA
JUEZA CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. María Carolina Torres Escobar
E. S. D.**

REF. **Descorro Traslado al Recurso De Reposición Contra El Auto Admisorio.**

Demandante: Conjunto Residencial Teruel P.H.

Demandados: Alcaldía Mayor De Bogotá
Curadora Urbana #4 Bogotá

Terceros interesados: Edgar Iván Arévalo Restrepo Y Otros

Acto Demandado: Acto Administrativo 11001-4-21-1099
Modificación Licencia De Construcción

Proceso: 11001-33-41-045-2021-00353-00

Respetada jueza,

FERNANDO ANDRES GONZALEZ MORALES, identificado con la cédula número 80.204.705 de Bogotá, abogado con T.P. 189.726 DEL C.S. DE LA J, actuando como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.** en atención al recurso de reposición contra el auto que admite la demanda presentado por el apoderado del señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO me pronuncio en archivo PDF adjunto:

Atentamente,

Fernando Andres González Morales
Abogado

González y González Abogados Asociados S.A.S.

Bogotá – Colombia

andres@gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM

www.gonzalezYGONZALEZABOGADOS.COM

Este correo electrónico, incluyendo cualquier documento adjunto contiene información que puede calificarse como confidencial o considerarse como información no destinada al uso público. La intención es que sea recibido solo por la(s) persona(s) designada(s) en el encabezado del correo. Si usted no es el destinatario nombrado en este correo, por favor notifique a quien se lo envió, dando respuesta a este mensaje y posteriormente debe borrarlo del sistema. La utilización, diseminación, distribución o reproducción de este correo por parte de personas que no son el verdadero destinatario, no está autorizada y puede considerarse ilegal.

The preceding e-mail message (including any attachments) contains information that may be confidential or may be otherwise intended as non-public information. It is intended to be conveyed only to the designated recipient(s), if you are not an intended recipient of this message, please notify the sender by replying to this message and then delete it from your system. Use, dissemination, distribution, or reproduction of this message by unintended recipients is not authorized and may be unlawful.



Bogotá D.C. junio 22 de 2022

SEÑORA

JUEZA CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. María Carolina Torres Escobar

E. S. D.

REF. **Manifestación Al Recurso De Reposición Contra El Auto Admisorio.**

Demandante: Conjunto Residencial Teruel P.H.

Demandados: Alcaldía Mayor De Bogotá
Curadora Urbana #4 Bogotá

Terceros interesados: Edgar Iván Arévalo Restrepo Y Otros

Acto Demandado: Acto Administrativo 11001-4-21-1099
Modificación Licencia De Construcción

Proceso: 11001-33-41-045-2021-00353-00

Respetada jueza,

FERNANDO ANDRES GONZALEZ MORALES, identificado con la cédula número 80.204.705 de Bogotá, abogado con T.P. 189.726 DEL C.S. DE LA J, actuando como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.** en atención al recurso de reposición contra el auto que admite la demanda presentado por el apoderado del señor EDGAR IVAN AREVALO RESTREPO me permito manifestarme en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO:

En sentencia del 27 de julio de 2017 el Consejo de Estado se pronunció sobre el tercero interesado en el proceso administrativo en los siguientes términos:

“Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya



*vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de **los coadyuvantes**. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso **deben tomarlo en el estado en que se encuentra**. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.”¹ Subraya negrilla fuera de texto.*

A su vez el artículo 71 del C.G.P. establece:

*“COADYUVANCIA. **Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella**, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención** y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” Subraya negrilla fuera de texto.

De lo anterior podemos concluir:

1. Los TERCEROS INTERESADOS toman el proceso en el momento en que se encuentra, es decir, del auto de admisión del 3 de diciembre de 2021 ya se surtieron los efectos procesales y el estado actual del proceso es que se describió el traslado de las medidas cautelares y se corre el término para contestar demanda.

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01 Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
CALLE 41 # 25-42 OFICINA 201 BOGOTÁ
andres@gonzalezzygonzalezabogados.com



2. Las entidades demandadas (sujetos procesales pasivos) no presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio por lo que aceptaron todo su contenido y así lo han manifestado recorriendo los traslados.
3. Toda vez que las entidades demandadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la CURADORA URBANA #4 BOGOTÁ no recurrieron el auto admisorio de la demanda no puede el TERCERO INTERESADO en oposición a éstas, presentar recurso en contra del auto admisorio, pues lo opuesto a no presentar recurso es el presentarlo, implicando así también disposición del derecho al litigio.
4. Deberá el TERCERO INTERESADO acompañar la defensa de las entidades administrativas pero no podrá disponer del derecho en el proceso, ni podrá considerársele que hace parte del sujeto procesal pasivo.

El decreto 1069 de 2015 establece en el ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1 del Decreto Nacional 1167 de 2016 que:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”

Los TERCEROS INTERESADOS del presente proceso al no ser entidades públicas y/o personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado NO tienen la facultad para conciliar asuntos administrativos, por lo que tampoco estaban llamados a ser convocados a la conciliación en la procuraduría.

Por los anteriores argumentos el recurso deberá ser rechazado de plano.

Atentamente,


Fernando Andrés González Morales
c.c. 80.204.705 de Bogotá
T.P. 189.726 del C S de la J

11001-33-41-045-2021-00353-00 Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda - Edgar Iván Arévalo Restrepo

David Garzon Gomez <dgarzon@pgplegal.com>

Lun 13/06/2022 14:28

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: andres@gonzalezzygonzalezabogados.com <andres@gonzalezzygonzalezabogados.com>; recepcion@cincoarbana.com <recepcion@cincoarbana.com>; aoviedo@cincoarbana.com <aoviedo@cincoarbana.com>; gerencia@cincoarbana.com <gerencia@cincoarbana.com>; administracion@cincoarbana.com <administracion@cincoarbana.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; servicioalcliente@curaduria4.com.co <servicioalcliente@curaduria4.com.co>

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, CURADORA URBANA NO. 4 DE BOGOTÁ
	Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO**, tercero interesado y vinculado mediante auto del tres (3) de diciembre de 2021, conforme al poder allegado al Despacho en la solicitud de notificación personal remitida el pasado doce (12) de enero de 2022, por este medio presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los términos del documento adjunto.

Manifiesto que doy traslado simultáneo a los demás sujetos procesales.

Respetuosamente,

DAVID GARZÓN GÓMEZ

C.C. No. 80.816.796 de Bogotá

T.P. No. 162.041 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, CURADORA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO**, tercero interesado y vinculado mediante auto del tres (3) de diciembre de 2021, conforme al poder allegado al Despacho en la solicitud de notificación personal remitida el pasado doce (12) de enero de 2022, por este medio presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Dado que mi mandante fue notificado de la demanda el ocho (8) de junio de 2022 mediante correo electrónico remitido a los buzones de notificación del suscrito apoderado, los tres (3) días para presentar recurso de reposición¹ deben

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]”.

contabilizarse entre el nueve (9) y trece (13) de junio de la misma anualidad. En consecuencia, el presente escrito se radica oportunamente.

2. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el Conjunto Residencial Teruel P.H. en contra del Distrito Capital y la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá D.C. por la expedición de la Licencia de Modificación No. 11001-4-21-1099 del 29 de abril de 2021, por considerar que la misma cumplía con todos los requisitos señalados en los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, ordenó la vinculación de los señores Edgar Iván Arévalo Restrepo y Enrique Javier Hernández Ortiz, como terceros interesados. Para dicho efecto, ordenó al demandante remitir la citación del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a fin de que los mismos acudan al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio y demás actuaciones procesales.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El respetuoso disenso frente al auto admisorio de la demanda radica en que la demanda fue admitida sin que se hubiese agotado el requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere al agotamiento de los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios. Igualmente, se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º de la referida norma.

En primer lugar, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)."

En el escrito de la demanda la Copropiedad demandante alega que la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá negó su solicitud de intervención en el trámite administrativo, y por tanto que no tuvo la oportunidad para interponer los recursos procedentes contra el acto demandado. Contrario a ello, en el Expediente No.11001-4-20-2376 que cursa ante la Curaduría Urbana No. 4 obra constancia de que el Conjunto Residencial Teruel a través de su Representante Legal solicitó la intervención en el proceso sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015².

Específicamente, mediante radicado No. 21-4-00399 del 1º de marzo de 2021, la señora Martha Lucia Pacheco en calidad de representante legal y administradora del Conjunto Residencial Teruel, solicitó su intervención en calidad de terceros, así:

² **ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros.** Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

PARÁGRAFO . La solicitud de constitución en parte deberán presentarse por escrito, bien sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, y deberá contener las objeciones y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

21-4 00527²¹⁸



TERUEL
CONJUNTO RESIDENCIAL
NIT: 800.027.403-4

ARQ. CATHERINE CELY CORREDOR
CURADORA URBANA 4 (P)
RECIBIDO PARA ESTUDIO
01 MAR 2021
21-4 00399
No. RADICACIÓN CORRESPONDENCIA
Hora: 12:06 PM No. Anexos 0

Bogotá D.C., febrero 18 de 2021

Señores

Curaduría Urbana N° 4 de Bogotá D.C.

Por medio de la presente solicitamos ser nombrados Parte como vecino en 3era instancia sobre la solicitud de Licencia de Construcción del expediente 420 2376 con dirección catastral AV CALLE 100 # 48-10 del Barrio Estoril.

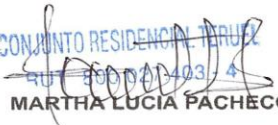
Solicito se nos notifique sobre cualquier modificación y actualización del expediente y la información física del expediente que se expida correré con los cargos que corresponda.

Agradezco pronta respuesta a la presente para saber la conformación de mi petición.

Mi dirección física: Carrera 49A # 100-03, oficina de Administración.

Cordialmente,

CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL
NIT: 800.027.403-4


MARTHA LUCÍA PACHECO
Representante Legal y Administradora
Conjunto Residencial Teruel

Carrera 49 A No 100-03 Teléfono 2576252 E-mail: teruel.coniuntoresidencial@gmail.com

Como respuesta a la anterior solicitud, mediante Oficio con número de radicado 21-4-00527 del 9 de abril de 2021, la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá, negó su intervención por no haber dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, así:

Señora
MARTHA LUCÍA PACHECO
Representante Legal
Conjunto Residencial Teruel
Correo: teruel.conjuntoresidencial@gmail.com
Teléfono: 2576252
Ciudad.

21-4 00527
09 ABR 2021

REFERENCIA:

Radicación por correspondencia No. 21-4-00399 del 1 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Solicitud.
Expediente No.11001-4-20-2376

Respetada señora Martha, reciba un cordial saludo.

Acuso recibo del escrito de la referencia, mediante el cual manifiesta su interés de hacerse parte en la solicitud de licencia urbanística bajo el radicado No. 11001-4-20-2376 del 4 de diciembre de 2020.

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015:

"Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud.
(...)

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud" (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, para poder acreditar su condición de tercero individual y directamente interesado en el proceso de expedición de Licencia de Construcción con número de expediente 11001-4-20-2376 y, por lo tanto, constituirse en parte dentro del trámite administrativo, deberá presentar por escrito las observaciones sobre el proyecto y las pruebas que pretenda hacer valer fundamentadas únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud. Por lo tanto, al no cumplir con las condiciones establecidas por la norma no se le reconocerá como parte en el trámite de la solicitud.

Conforme a lo anterior, la demandante tenía pleno conocimiento del trámite de licenciamiento con anterioridad a la expedición del acto accionado y, aún así, se abstuvo de interponer los correspondientes recursos.

En tal sentido, no se agotó el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe ser revocado el auto admisorio.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 161 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”

En el caso de marras se observa que la demanda está dirigida en contra del Distrito Capital – Secretaria de Planeación, la ex Curadora Urbana No. 4 de Bogotá – Arquitecta Catherine Cely Corredor, y los señores Edgar Iván Arévalo Restrepo y el señor Enrique Javier Hernández Ortiz. Como se evidencia en la Constancia expedida por la Procuraduría No. 87 Judicial I para Asuntos Administrativos que cursó bajo el radicado No. 21-102 (476036) de 1 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solamente convocó la solicitud de conciliación judicial frente al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana No. 4, pero no a mi mandante, el señor Edgar Arévalo.

Conforme a lo anterior es evidente que el demandante no agotó respecto a mi poderdante el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debe ser revocado el auto admisorio.

4. SOLICITUD

Expuesto lo anterior, solicito revocar el auto admisorio de la demanda del tres (3) de diciembre de 2021 y, en su lugar, rechazarla de plano por no haber agotado los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 1º y 2º para incoar la demanda.

Respetuosamente,



DAVID GARZÓN GÓMEZ

C.C. No. 80.816.796 de Bogotá

T.P. No. 162.041 del C.S. de la J.

RV: 111001-33-41-045-2022-00131-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 10:15

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
LMBV

De: Diego Armando Pachón Malagon <dpachon@procederlegal.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 8:35 a. m.

Asunto: 111001-33-41-045-2022-00131-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PROCESO: 111001-33-41-045-2022-00131-00
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Diego Armando Pachón Malagon



Abogado Ejecutor
dpachon@procederlegal.com
Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN
Bogotá - Colombia
Tel.: +57 (601) 514 4074

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

**111001-33-41-045-2022-00131-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

 1 ✓



Diego Armando Pachón Malagon
Para: judicial@movilidadbogota.gov.co

Mié 22/06/2022 8:32 AM



111001-33-41-045-2022-001...
341 KB

Cordial saludo, para su conocimiento y fines correspondientes me permito enviar copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la suspensión provisional -en archivo PDF-.

PROCESO: 111001-33-41-045-2022-00131-00

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO

DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., obrando como apoderada reconocida del señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.443.063 me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**” y de la Resolución No. 1877-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico edgar.acevedo1957@gmail.com, identificado con cédula ciudadanía No. 13.443.063 expedida en Cúcuta.

DEMANDADA:

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, entidad pública del sector central en el orden distrital que profirió los actos demandados, creada mediante Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y reglamentada entre otros por los Decretos Distritales 567 de 2006, 672 de 2018 y 673 de 2018, representada por el Secretario Distrital de Movilidad, el señor **NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO**, o quien haga sus veces.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-35 y/o en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Para efectos de dar lugar a la intervención del ente territorial respectivo, se tiene que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** se encuentra representada por la Alcaldesa Mayor, señora **CLAUDIA LÓPEZ**, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. quien recibe notificaciones en la Calle 11 No. 8-17 y/o en el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos viciados de nulidad, que serán objeto de control judicial y respecto de los cuales se solicitó la medida de suspensión provisional son los siguientes:

- (i) **Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021** “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO”, expedido por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y proferido dentro del expediente No. 1057.
- (ii) **Resolución No. 1877-02 del 19 de julio de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1057”, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto del 01 de abril de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO** en contra del **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Para el efecto se realicen las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**”, expedido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, dentro del expediente No. 1057, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 1877-02 del 19 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1057 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**” y Resolución No 1877-02 del 19 de julio de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1057 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$479.600 M/CTE)** por concepto de parqueadero y grúa.

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a pagar a **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”¹

SEGUNDO: Mediante Auto del 01 de abril de 2022, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dio traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**” y de la Resolución No. 1877-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por el **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En el término de traslado, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, rindió su versión de los hechos y solicitó al Despacho se abstuviera del decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se controlan toda vez que; éstos gozan de presunción de legalidad pues *“i. fueron expedidos por el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en uso de facultades legales; ii. se expedieron fundamentados en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y iii. en observancia de los derechos de defensa y contradicción de la persona jurídica demandante.”*

CUARTO: El **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante Auto de fecha 17 de junio de 2022, resolvió desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**” y en la Resolución No. 1877-02 del 19 de julio de 2021, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (...)”, expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante Auto de fecha 17 de junio de 2022, el Despacho consideró que en el caso bajo análisis no se cumplieron los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de la medida. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que

existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben acreditar los perjuicios que se alegan causados, al menos de manera sumaria. En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Manifiesta el Despacho que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Además dispone que el “objeto del proceso” en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la

oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y una vez realizando un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de las premisas citadas debe reiterarse que el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. -que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 2. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:**

Frente a los dos requisitos señalados el Despacho afirmó que la parte demandante NO aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad y, que en misma línea sucedió en el proceso contravencional; además aseguró el Despacho, que la violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Frente a lo razonado por el Despacho deben realizarse las siguientes precisiones:

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, **de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional**; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente, dado que para motivar dentro del presente proceso y proceso contravencional no existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo **no son un medio de prueba**. Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento **como ocurrió en el caso que nos ocupa**, pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el **principio constitucional de defensa y contradicción**²: “El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.” [...] Por último conviene aclarar, en correspondencia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Consulta No. 993, sept. 3/1997. M.P. Cesar Hoyos Salazar que: “el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”³ (subrayado fuera del texto original)

Conviene aclarar entonces, conforme a lo desarrollado además por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe **llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado**.”

² C. Const., Sent. T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ C.E EN

Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.”

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el **deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado** en el presente caso es de insistirse, **NO existió prueba** que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta **indebida valoración** el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares **exoneró de responsabilidad contravencional** al investigado al destacar que el Honorable Consejo de Estado realiza un pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 el cual al referirse a la orden de comparendo indica:

“El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: [la...] orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”. De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional, cuando voluntariamente decide cancelar la sanción que corresponda a la infracción, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un

documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad. En estos casos, las autoridades de policía otorgan una serie de descuentos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 229 del C.N.T.T., según el cual: "...Si aquél acepta la imputación [...Es decir, el presunto infractor...], se le impondrá la sanción que corresponda a la falta, rebajada en la mitad...". Sentencia Concepto citado del consejo de estado en la jurisprudencia de la corte constitucional 267 VIII. Otros Asuntos de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

En ese orden, se desconoce el desarrollo jurisprudencial realizado por Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la H. Corte Constitucional, pues era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha examinado si las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso son constitucionalmente admisibles, aclaró la Corte en la sentencia citada que la disposición acusada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que **no puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar.**

De acuerdo con lo anterior, fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional de mi prohijado, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Debe ser asertivo el Despacho, cuando al estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el Máximo Tribunal Constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, principio jurisprudencial del “*in dubio pro administrado*” **so pena de nulidad del acto administrativo**.⁴ En razón a que de lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda la responsabilidad contravencional del señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**. Ya que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

En tal sentido Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz que: “(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.”

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden

⁴ En palabras de la Corte, se trata de “una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, **genera nulidad del acto administrativo**”. Sentencia C- 495/19, Magistrado ponente Doctor, ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo mencionado, es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 constitucional y con lo que puede establecerse de manera suficiente los requisitos citados al inicio del presente numeral.

3. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

4. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que lo observado por el Despacho debe ser de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la

Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal **debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negrillas no originales). Preciso la Corte Constitucional en la sentencia que “**es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reproachable**, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa” y en el presente caso tal desconocimiento constituye un evidente perjuicio IRREMEDIABLE que ulteriormente no podrá ser resarcido.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados, aun, cuando la conducta reprochada no se encontró **debidamente acreditada en el proceso**, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

En tal sentido la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁵

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada **no se encuentra debidamente acreditada en el proceso**

⁵ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020⁶, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso, de forma mayúscula el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sublite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa **sin pruebas**⁷, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

VI. PETICIÓN

Qué Se conceda por su Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 17 de junio de 2022. Se insiste que, en el presente caso se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 y por tanto solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la **SUSPENSION PROVISIONAL** del el acto administrativo Resolución No. 1057 del 2 de marzo de 2021 “Por medio del cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** declara

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁷ "Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba alguna y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad". Sentencia SU-620 de 1996.

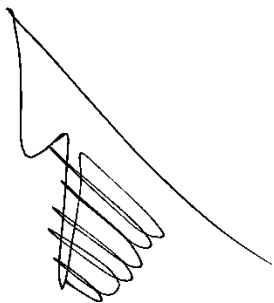
como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 al señor **EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO**” y Resolución No. 1877-02 del 19 de julio de 2021 expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO. Email: edgar.acevedo1957@gmail.com, celular 3046244497.

APODERADO JUDICIAL: LADY CONSTANZA ARDILA PARDO. Email: lardila@procederlegal.com, celular 3229029968.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, elongated 'L' shape with several horizontal strokes extending from the right side, resembling a fan or a series of parallel lines.

LADY ARDILA PARDO
C.C. 1.019.045.884de Bogotá
T.P. 257.615 del C.S. de la J.

Recurso de reposición || 2022-00155

Melissa Castro <melissa.castro@garrigues.com>

Vie 24/06/2022 16:28

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Camilo González <camilo.gonzalez@garrigues.com>; Maria Gonzalez Márquez <mariadr.gonzalez@onac.org.co>; gerencia@oitec.co <gerencia@oitec.co>; henrysosamolina@gmail.com <henrysosamolina@gmail.com>

Señores:

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

Juez María Carolina Torres Escobar

E. S. D.

Expediente:	11001-33-41-045-2022-00155-00
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S. - OITEC
Demandado:	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC
Asunto:	Recurso de reposición contra auto que admite la demanda

Melissa Castro Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, presento recurso de reposición contra el auto de 3 de junio de 2022, que decidió admitir la demanda del proceso de la referencia. Lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas en el documento adjunto.

Atentamente,

Melissa Castro Rojas

Abogada

GARRIGUES

T: +57 1 326 69 99 - M: +57 316 8759314

Avenida Calle 92 No 11-51 Piso 4 Bogotá D.C. (Colombia)

melissa.castro@garrigues.com

garrigues.com

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “Sociedad”), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación

aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the **"Company"**), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company's Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company's Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a **"Sociedade"**), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señores:

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

Juez María Carolina Torres Escobar

E. S. D.

Expediente:	11001-33-41-045-2022-00155-00
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S. - OITEC
Demandado:	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC
Asunto:	Recurso de reposición contra auto que admite la demanda

Melissa Castro Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (el **"ONAC"**), presento recurso de reposición contra el auto de 3 de junio de 2022 (el **"Auto Admisorio"**), que decidió admitir la demanda del proceso de la referencia (el **"Proceso"**). Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹ (**"CPACA"**), modificada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Es así que, en el caso concreto, el recurso de reposición es procedente contra el Auto Admisorio, en tanto no existe norma que expresamente señale lo contrario.

Ahora bien, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso². Por su parte, el artículo 199 del CPACA establece que "[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". En consecuencia, el presente recurso debe interponerse entre los días 25 y 29 de junio de 2022, en vista a que el Auto Admisorio fue remitido por correo electrónico el día 21 de junio de 2022. Con base en lo anterior, se observa que el presente documento es allegado de manera oportuna.

2. Antecedentes relevantes

- i) El ONAC y el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S. (**"OITEC"**) celebraron un contrato (el **"Contrato"**) en virtud del cual el primero confirió la segunda la acreditación número 14-OIN-013 de 16 de octubre de 2014 (la **"Acreditación"**). Por medio de esta Acreditación se le permitió a

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

OITEC utilizar los certificados y logo de acreditación del ONAC, bajo ciertas condiciones.

- ii) OITEC interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho (la “**Demanda**”) en contra de la decisión del Comité de Acreditación del ONAC del 14 de octubre de 2021 y el Acta de decisión de apelación número 26-2021 del 18 de noviembre de 2021, expedidas por el ONAC. Por medio de estas decisiones se retiró la Acreditación, de conformidad con lo establecido en el Contrato.
- iii) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá (el “**Despacho**”) decidió inadmitir la Demanda mediante auto de 22 de abril de 2022, requiriendo que se anexara copia de los actos administrativos demandados y que se explicara e individualizara los conceptos de violación.
- iv) OITEC presentó subsanación de la demanda al Despacho el día 22 de mayo de 2022.
- v) El Despacho expidió el Auto Admisorio el día 3 de junio de 2022.

3. Consideraciones

La Demanda no es procedente puesto que desconoce la cláusula compromisoria contenida en el Contrato, en virtud de la cual toda controversia sobre la ejecución del contrato debería ser resuelta ante un tribunal de arbitramento. En este orden de ideas, el Despacho no tiene jurisdicción para decidir sobre el asunto objeto del Proceso. En efecto, la cláusula 13 del Contrato establece lo siguiente:

“Artículo 13: Solución de controversias contractuales:

*Cualquier diferencia que surja entre las partes en relación con este CONTRATO, se solucionará a través del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **Si no hubiera acuerdo entre las partes en el centro de conciliación, la diferencia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento**, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal funcionará en dicho Centro, será institucional y estará integrado por un (1) Árbitro, designado de común acuerdo o en su defecto, por sorteo del listado de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Los costos que genere el Tribunal de Arbitramento serán cancelados por partes iguales”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

La cláusula citada establece de esta manera algunas reglas a seguir en caso de presentarse controversia entre las partes:

- i) Como primera medida, las partes deberán acudir al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ii) En caso de que persista la diferencia entre las partes, se acudirá a un Tribunal de Arbitramento.

Bajo este entendido, se destaca la existencia de una cláusula compromisoria que impediría, incluso, dar inicio al Proceso. Sobre este asunto vale la pena citar lo dispuesto por el Consejo de Estado en fallo de 2013:

“En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral (...)”³.

Por lo tanto, es preciso revocar el Auto Admisorio para, en su lugar, rechazar la acción interpuesta por OITEC. Esto, dada la existencia de una cláusula compromisoria que somete a la justicia arbitral toda controversia que se pueda presentar con ocasión del Contrato, de tal forma que el Despacho carece de competencia para decidir sobre este asunto.

Finalmente, se destaca que a la fecha no se ha procurado una conciliación entre las partes ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con ocasión de la controversia que da lugar al Proceso. En consecuencia, Olimpia también se encuentra incumpliendo el Contrato al dar inicio al Proceso sin haber agotado las instancias de resolución de conflictos previstas en la cláusula decimotercera del Contrato.

4. Solicitud

- (i) Que se REVOQUE la decisión contenida en el auto de 3 de junio de 2022 y, en su lugar, se rechace la demanda interpuesta por OITEC.

5. Anexos

- i) Poder
- ii) Copia del contrato de acreditación suscrito entre OITEC y ONAC.

Respetuosamente,



Melissa Castro Rojas

C.C. No. 53.139.623 de Bogotá

T.P. No. 176.268 del C.S. de la J.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Dra. María Carolina Torres Escobar
E. S. D.

Expediente:	11001-33-41-045-2022-00155-00
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. - OITEC
Demandado:	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC
Asunto:	Poder

Alejandro Giraldo López, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.505.592, obrando en condición de representante legal del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ("**ONAC**"), corporación sin ánimo de lucro, regida por el derecho privado, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá e identificada con el NIT. 900.190.680-7, me dirijo a su despacho para manifestar que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a Melissa Castro Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.139.623 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 176.268 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Camilo Andrés González Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.054.168 y titular de la tarjeta profesional No. 264.427 del Consejo Superior de la Judicatura para que conjunta, individual o alternativamente actúen en nombre y representación de ONAC en el proceso de la referencia tanto en primera como en segunda instancia.

Los apoderados quedan investidos de plenas facultades para presentar la impugnación al fallo de primera instancia, adelantar el proceso en segunda instancia, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, presentar memoriales, recibir, desistir, transigir y sustituir el presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución y, en general, quedan facultados para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato, incluyendo todas aquellas prerrogativas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

ALEJANDRO
GIRALDO LOPEZ  Firmado digitalmente por
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
Fecha: 2022.06.14 11:35:43
-05'00'

Alejandro Giraldo López
C.C. No. 79.505.592.

Aceptamos,



Melissa Castro Rojas
C.C. No. 53.139.623 de Bogotá
T.P. No. 176.268 del C.S. de la J.



Camilo Andrés González Serrano
C.C. No. 1.019.054.168 de Bogotá
T.P. No. 264.427 del C.S. de la J.

**CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN CÓDIGO NO.
14-OIN-013**

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, corporación de carácter privado, de naturaleza y participación mixta, sin fines de lucro, que fue constituida y organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco del Código Civil, las normas sobre ciencia y tecnología del Decreto Ley 393 de 1991, la Ley 489 de 1998 artículo 96 y demás disposiciones pertinentes, identificada con NIT 900.190.680-7, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. S0031036, domiciliada en la Carrera 7 A No. 69 - 64, Bogotá D.C., República de Colombia y representada en este asunto por **Francisco Javier Piedrahita Díaz** con cédula de ciudadanía **70.043.701**, que por medio de este contrato concede a **ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT 900.633.998-6, con sede registrada en **Carrera 15 # 75 – 35 Apartamento 201, Bogotá D.C., , Colombia**, de aquí en adelante denominado el TITULAR del certificado de acreditación, y representado por **Angie Mayroth Hernández Zorro** con cédula de ciudadanía **1.018.405.727**, autorización o licencia para utilizar el (los) certificado(s) de acreditación con el alcance establecido en el ANEXO 1 para los sitios incluidos en el ANEXO 1 de este contrato, y bajo las condiciones del siguiente contrato.

Artículo 1: Reglamentación para acreditación.

Los requisitos del Reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones se aplican a este contrato, al igual que la(s) norma(s) especificada (s) en el ANEXO de este contrato.

Artículo 2: Derechos y obligaciones

2.1 El TITULAR se obliga a que el Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado cumplirá con los requisitos establecidos en la(s) norma (s), especificadas en el ANEXO 1 y acepta que cumplirá las disposiciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones. En consecuencia, ONAC le concede el derecho al TITULAR de utilizar el (los) certificado (s) y utilizar el logo de la acreditación bajo las condiciones establecidas en el reglamento R-AC-01 sus actualizaciones o modificaciones y el reglamento R-AC-03 sus actualizaciones o modificaciones.

2.2 El TITULAR del certificado acepta que las personas que representan a ONAC tendrán libre acceso sin notificación previa a las instalaciones y sitios cubiertos por la acreditación, durante las horas laborales normales de la instalación correspondiente.

2.3 El TITULAR del certificado se obliga a que el organismo de evaluación de la conformidad para el que se otorga el certificado cumplirá con los requisitos de la(s) norma(s) que ONAC encontró que era conforme en la evaluación inicial.

Artículo 3: Vigilancia

3.1 ONAC llevará a cabo la vigilancia continua de la conformidad del TITULAR del certificado de acreditación con sus obligaciones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento R-AC-01 sus actualizaciones o modificaciones.

	CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 14-OIN-013	FR-4.3-08 Versión 02 Página 2 de 6
---	--	--

3.2 Esta vigilancia la llevan a cabo equipos evaluadores competentes y calificados, vinculados como empleados o contratistas del ONAC.

Artículo 4: Información sobre modificaciones en el alcance o sitios cubiertos por la acreditación.

El TITULAR del certificado debe informar a ONAC acerca de cualquier modificación prevista en el alcance del sistema de gestión en los sitios cubiertos por la acreditación, de acuerdo con las disposiciones del reglamento R-AC-01.

Artículo 5: Publicidad

5.1 El TITULAR del certificado tiene derecho a publicar el hecho de que su organismo de evaluación de la conformidad está acreditado con la(s) norma(s) relacionadas en el ANEXO 1, de acuerdo al alcance y sitios aprobados en el certificado.

5.2 Entre otros métodos, ONAC dará publicidad a la acreditación con la(s) norma(s), y a la cancelación de éste contrato, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento R-AC - 01, sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 6: Confidencialidad

ONAC es responsable de asegurar la confidencialidad de sus empleados y contratistas en relación con toda la información confidencial que puedan llegar a conocer como resultado de sus contactos y las actividades de evaluación de la conformidad del organismo.

Artículo 7: Pago

El TITULAR del certificado debe pagar a ONAC todos los gastos relacionados con las evaluaciones de vigilancia y renovación de la acreditación, de acuerdo con la tarifas vigentes al día de la evaluación, más los costos de verificaciones complementarias o evaluaciones extraordinarias causadas por los resultados de la evaluaciones de vigilancia o renovación y los costos administrativos asociados a viáticos, manutención y transporte del personal designado para realizar las evaluaciones y verificaciones.

Artículo 8: Duración del contrato

Este contrato entra en vigencia en **2014-10-16** y permanece vigente hasta **2017-10-15** a menos que sea cancelado, de acuerdo con las disposiciones del reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones, por razones justificadas, o cancelado por una de las partes, con la debida notificación a la otra.

En el caso de que no se solicite modificación del alcance de la acreditación para los sitios cubiertos por esta o no se solicite la cancelación por una de las partes, según lo establecido en el artículo 9, este contrato se renueva automáticamente por periodos de cinco (5) años, luego de realizar las re-

evaluaciones correspondientes para la renovación y cumplir satisfactoriamente los requisitos especificados tanto en la norma como en el R-AC-01.

Artículo 9: Cancelación del contrato de acreditación

Si se plantea la cancelación de este contrato, el tiempo de notificación previo a la cancelación deberá depender de las disposiciones del reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

Las causales de cancelación serán las que están establecidas en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

La notificación de la cancelación se debe enviar mediante carta con entrega certificada (o medio equivalente) a la otra parte, en la que se indiquen las razones de la finalización de este contrato.

Artículo 10: Modificación o actualización de los requisitos para la acreditación.

10.1 Si los requisitos que se aplican para la acreditación cubierto por este contrato se modifican o actualizan de acuerdo con las normas internacionales o nacionales aplicables, ONAC debe informar de inmediato al TITULAR del certificado de acreditación, mediante carta con entrega certificada (o un medio equivalente) en la que se indique en qué fecha serán efectivos los requisitos modificados o actualizados, y debe comunicar al TITULAR del certificado de cualquier necesidad de una evaluación adicional del organismo de evaluación de la conformidad.

10.2 Dentro de un período de 30 días después de emitir el ONAC la comunicación descrita en el numeral 10.1, el TITULAR del certificado de acreditación deberá informar a ONAC mediante carta certificada (o un medio equivalente), si está preparado para aceptar las modificaciones o actualizaciones. Si el TITULAR del certificado da confirmación de la modificación dentro del período de aceptación especificado, y siempre y cuando el resultado de cualquier evaluación adicional sea favorable, se establecerá un otrosí de este contrato.

10.3 Si el TITULAR del certificado notifica a ONAC que no está preparado para aceptar la modificación dentro del tiempo especificado en el numeral 10.2, o si el TITULAR del certificado deja que transcurran los términos de la aceptación, o si el resultado de cualquier evaluación complementaria no es favorable, el certificado de acreditación dejará de tener validez en la fecha en que las especificaciones modificadas se hagan efectivas para ONAC, a menos que éste decida algo diferente.

Artículo 11: Cesión

EL TITULAR no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato o los derechos derivados de éste, a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera. Éste contrato no es transferible.

	CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 14-OIN-013	FR-4.3-08 Versión 02 Página 4 de 6
---	--	--

Artículo 12: Apelaciones sobre las decisiones tomadas por ONAC sobre la acreditación:

Todas las apelaciones que puedan surgir en relación con las decisiones tomadas por ONAC sobre la acreditación se deben resolver de acuerdo con lo establecido en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 13: Solución de Controversias Contractuales:

Cualquier diferencia que surja entre las partes en relación con este CONTRATO, se solucionará a través del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con la reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Si no hubiera acuerdo entre las partes en el centro de conciliación, la diferencia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con la reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal funcionará en dicho Centro, será institucional y estará integrado por un (1) Árbitro, designado de común acuerdo o en su defecto, por sorteo del listado de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Los costos que genere el Tribunal de Arbitramento serán cancelados por partes iguales.

Artículo 14: Renuncia a los Requerimientos

Quedan renunciados los requerimientos privados o judiciales para la constitución en mora por retardo o incumplimiento de las obligaciones de cada parte de este contrato.

Este contrato presta mérito ejecutivo.

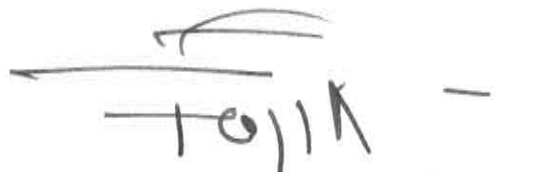
Artículo 15: Régimen de Responsabilidad

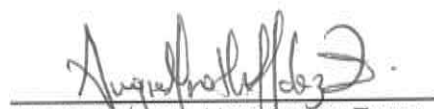
El régimen de responsabilidad aplicable a este contrato será el que se encuentra establecido en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

Expedido por duplicado y firmado por los representantes autorizados de ONAC y del TITULAR.

Por ONAC:

Por el TITULAR


Francisco Javier Piedrahita Díaz
C.C. 70.043.701
Fecha: _____ 26


Angie Mayroth Hernández Zorro
C. C. 1.018.405.727
Fecha: _____

Revisó:



Martha Yury Rodríguez

Coordinadora Sectorial de Inspección, Certificación Sistemas de Gestión y Producto



Sandra Medina

Director Técnico (E)

RV: Recurso de reposición || 2022-00155

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:30

Para:

- Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- melissa.castro@garrigues.com <melissa.castro@garrigues.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición (2021-0155).pdf; Anexo i - Poder.pdf; Anexo ii - Contrato suscrito entre OITEC y ONAC (14-OIN-013).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Melissa Castro <melissa.castro@garrigues.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 4:28 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Camilo González <camilo.gonzalez@garrigues.com>; Maria Gonzalez Márquez <mariadr.gonzalez@onac.org.co>; gerencia@oitec.co <gerencia@oitec.co>; henrysosamolina@gmail.com <henrysosamolina@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición || 2022-00155

Señores:

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

Juez María Carolina Torres Escobar

E. S. D.

Expediente:	11001-33-41-045-2022-00155-00
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S. - OITEC
Demandado:	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC
Asunto:	Recurso de reposición contra auto que admite la demanda

Melissa Castro Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, presento recurso de reposición contra el auto de 3 de junio de 2022, que decidió admitir la demanda del proceso de la referencia. Lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas en el documento adjunto.

Atentamente,

Melissa Castro Rojas

Abogada

GARRIGUES

T: +57 1 326 69 99 - M: +57 316 8759314

Avenida Calle 92 No 11-51 Piso 4 Bogotá D.C. (Colombia)

melissa.castro@garrigues.com

garrigues.com

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “Sociedad”), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades

aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “**Company**”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “**Sociedade**”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señores:

Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá

Juez María Carolina Torres Escobar

E. S. D.

Expediente:	11001-33-41-045-2022-00155-00
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S. - OITEC
Demandado:	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC
Asunto:	Recurso de reposición contra auto que admite la demanda

Melissa Castro Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (el **"ONAC"**), presento recurso de reposición contra el auto de 3 de junio de 2022 (el **"Auto Admisorio"**), que decidió admitir la demanda del proceso de la referencia (el **"Proceso"**). Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹ (**"CPACA"**), modificada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Es así que, en el caso concreto, el recurso de reposición es procedente contra el Auto Admisorio, en tanto no existe norma que expresamente señale lo contrario.

Ahora bien, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso². Por su parte, el artículo 199 del CPACA establece que "[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". En consecuencia, el presente recurso debe interponerse entre los días 25 y 29 de junio de 2022, en vista a que el Auto Admisorio fue remitido por correo electrónico el día 21 de junio de 2022. Con base en lo anterior, se observa que el presente documento es allegado de manera oportuna.

2. Antecedentes relevantes

- i) El ONAC y el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S. (**"OITEC"**) celebraron un contrato (el **"Contrato"**) en virtud del cual el primero confirió la segunda la acreditación número 14-OIN-013 de 16 de octubre de 2014 (la **"Acreditación"**). Por medio de esta Acreditación se le permitió a

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

OITEC utilizar los certificados y logo de acreditación del ONAC, bajo ciertas condiciones.

- ii) OITEC interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho (la “**Demanda**”) en contra de la decisión del Comité de Acreditación del ONAC del 14 de octubre de 2021 y el Acta de decisión de apelación número 26-2021 del 18 de noviembre de 2021, expedidas por el ONAC. Por medio de estas decisiones se retiró la Acreditación, de conformidad con lo establecido en el Contrato.
- iii) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá (el “**Despacho**”) decidió inadmitir la Demanda mediante auto de 22 de abril de 2022, requiriendo que se anexara copia de los actos administrativos demandados y que se explicara e individualizara los conceptos de violación.
- iv) OITEC presentó subsanación de la demanda al Despacho el día 22 de mayo de 2022.
- v) El Despacho expidió el Auto Admisorio el día 3 de junio de 2022.

3. Consideraciones

La Demanda no es procedente puesto que desconoce la cláusula compromisoria contenida en el Contrato, en virtud de la cual toda controversia sobre la ejecución del contrato debería ser resuelta ante un tribunal de arbitramento. En este orden de ideas, el Despacho no tiene jurisdicción para decidir sobre el asunto objeto del Proceso. En efecto, la cláusula 13 del Contrato establece lo siguiente:

“Artículo 13: Solución de controversias contractuales:

*Cualquier diferencia que surja entre las partes en relación con este CONTRATO, se solucionará a través del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **Si no hubiera acuerdo entre las partes en el centro de conciliación, la diferencia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento**, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal funcionará en dicho Centro, será institucional y estará integrado por un (1) Árbitro, designado de común acuerdo o en su defecto, por sorteo del listado de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Los costos que genere el Tribunal de Arbitramento serán cancelados por partes iguales”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

La cláusula citada establece de esta manera algunas reglas a seguir en caso de presentarse controversia entre las partes:

- i) Como primera medida, las partes deberán acudir al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- ii) En caso de que persista la diferencia entre las partes, se acudirá a un Tribunal de Arbitramento.

Bajo este entendido, se destaca la existencia de una cláusula compromisoria que impediría, incluso, dar inicio al Proceso. Sobre este asunto vale la pena citar lo dispuesto por el Consejo de Estado en fallo de 2013:

“En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral (...)”³.

Por lo tanto, es preciso revocar el Auto Admisorio para, en su lugar, rechazar la acción interpuesta por OITEC. Esto, dada la existencia de una cláusula compromisoria que somete a la justicia arbitral toda controversia que se pueda presentar con ocasión del Contrato, de tal forma que el Despacho carece de competencia para decidir sobre este asunto.

Finalmente, se destaca que a la fecha no se ha procurado una conciliación entre las partes ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con ocasión de la controversia que da lugar al Proceso. En consecuencia, Olimpia también se encuentra incumpliendo el Contrato al dar inicio al Proceso sin haber agotado las instancias de resolución de conflictos previstas en la cláusula decimotercera del Contrato.

4. **Solicitud**

- (i) Que se REVOQUE la decisión contenida en el auto de 3 de junio de 2022 y, en su lugar, se rechace la demanda interpuesta por OITEC.

5. **Anexos**

- i) Poder
- ii) Copia del contrato de acreditación suscrito entre OITEC y ONAC.

Respetuosamente,



Melissa Castro Rojas

C.C. No. 53.139.623 de Bogotá

T.P. No. 176.268 del C.S. de la J.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Dra. María Carolina Torres Escobar
E. S. D.

Expediente:	11001-33-41-045-2022-00155-00
Medio de control:	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. - OITEC
Demandado:	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC
Asunto:	Poder

Alejandro Giraldo López, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.505.592, obrando en condición de representante legal del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ("**ONAC**"), corporación sin ánimo de lucro, regida por el derecho privado, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá e identificada con el NIT. 900.190.680-7, me dirijo a su despacho para manifestar que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a Melissa Castro Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.139.623 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 176.268 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Camilo Andrés González Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.054.168 y titular de la tarjeta profesional No. 264.427 del Consejo Superior de la Judicatura para que conjunta, individual o alternativamente actúen en nombre y representación de ONAC en el proceso de la referencia tanto en primera como en segunda instancia.

Los apoderados quedan investidos de plenas facultades para presentar la impugnación al fallo de primera instancia, adelantar el proceso en segunda instancia, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades, presentar memoriales, recibir, desistir, transigir y sustituir el presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución y, en general, quedan facultados para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato, incluyendo todas aquellas prerrogativas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

ALEJANDRO
GIRALDO LOPEZ  Firmado digitalmente por
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
Fecha: 2022.06.14 11:35:43
-05'00'

Alejandro Giraldo López
C.C. No. 79.505.592.

Aceptamos,



Melissa Castro Rojas
C.C. No. 53.139.623 de Bogotá
T.P. No. 176.268 del C.S. de la J.



Camilo Andrés González Serrano
C.C. No. 1.019.054.168 de Bogotá
T.P. No. 264.427 del C.S. de la J.

**CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN CÓDIGO NO.
14-OIN-013**

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, corporación de carácter privado, de naturaleza y participación mixta, sin fines de lucro, que fue constituida y organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco del Código Civil, las normas sobre ciencia y tecnología del Decreto Ley 393 de 1991, la Ley 489 de 1998 artículo 96 y demás disposiciones pertinentes, identificada con NIT 900.190.680-7, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. S0031036, domiciliada en la Carrera 7 A No. 69 - 64, Bogotá D.C., República de Colombia y representada en este asunto por **Francisco Javier Piedrahita Díaz** con cédula de ciudadanía **70.043.701**, que por medio de este contrato concede a **ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT 900.633.998-6, con sede registrada en **Carrera 15 # 75 – 35 Apartamento 201, Bogotá D.C., , Colombia**, de aquí en adelante denominado el TITULAR del certificado de acreditación, y representado por **Angie Mayroth Hernández Zorro** con cédula de ciudadanía **1.018.405.727**, autorización o licencia para utilizar el (los) certificado(s) de acreditación con el alcance establecido en el ANEXO 1 para los sitios incluidos en el ANEXO 1 de este contrato, y bajo las condiciones del siguiente contrato.

Artículo 1: Reglamentación para acreditación.

Los requisitos del Reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones se aplican a este contrato, al igual que la(s) norma(s) especificada (s) en el ANEXO de este contrato.

Artículo 2: Derechos y obligaciones

2.1 El TITULAR se obliga a que el Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado cumplirá con los requisitos establecidos en la(s) norma (s), especificadas en el ANEXO 1 y acepta que cumplirá las disposiciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones. En consecuencia, ONAC le concede el derecho al TITULAR de utilizar el (los) certificado (s) y utilizar el logo de la acreditación bajo las condiciones establecidas en el reglamento R-AC-01 sus actualizaciones o modificaciones y el reglamento R-AC-03 sus actualizaciones o modificaciones.

2.2 El TITULAR del certificado acepta que las personas que representan a ONAC tendrán libre acceso sin notificación previa a las instalaciones y sitios cubiertos por la acreditación, durante las horas laborales normales de la instalación correspondiente.

2.3 El TITULAR del certificado se obliga a que el organismo de evaluación de la conformidad para el que se otorga el certificado cumplirá con los requisitos de la(s) norma(s) que ONAC encontró que era conforme en la evaluación inicial.

Artículo 3: Vigilancia

3.1 ONAC llevará a cabo la vigilancia continua de la conformidad del TITULAR del certificado de acreditación con sus obligaciones, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento R-AC-01 sus actualizaciones o modificaciones.

	CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 14-OIN-013	FR-4.3-08 Versión 02 Página 2 de 6
---	--	--

3.2 Esta vigilancia la llevan a cabo equipos evaluadores competentes y calificados, vinculados como empleados o contratistas del ONAC.

Artículo 4: Información sobre modificaciones en el alcance o sitios cubiertos por la acreditación.

El TITULAR del certificado debe informar a ONAC acerca de cualquier modificación prevista en el alcance del sistema de gestión en los sitios cubiertos por la acreditación, de acuerdo con las disposiciones del reglamento R-AC-01.

Artículo 5: Publicidad

5.1 El TITULAR del certificado tiene derecho a publicar el hecho de que su organismo de evaluación de la conformidad está acreditado con la(s) norma(s) relacionadas en el ANEXO 1, de acuerdo al alcance y sitios aprobados en el certificado.

5.2 Entre otros métodos, ONAC dará publicidad a la acreditación con la(s) norma(s), y a la cancelación de éste contrato, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento R-AC - 01, sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 6: Confidencialidad

ONAC es responsable de asegurar la confidencialidad de sus empleados y contratistas en relación con toda la información confidencial que puedan llegar a conocer como resultado de sus contactos y las actividades de evaluación de la conformidad del organismo.

Artículo 7: Pago

El TITULAR del certificado debe pagar a ONAC todos los gastos relacionados con las evaluaciones de vigilancia y renovación de la acreditación, de acuerdo con la tarifas vigentes al día de la evaluación, más los costos de verificaciones complementarias o evaluaciones extraordinarias causadas por los resultados de la evaluaciones de vigilancia o renovación y los costos administrativos asociados a viáticos, manutención y transporte del personal designado para realizar las evaluaciones y verificaciones.

Artículo 8: Duración del contrato

Este contrato entra en vigencia en **2014-10-16** y permanece vigente hasta **2017-10-15** a menos que sea cancelado, de acuerdo con las disposiciones del reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones, por razones justificadas, o cancelado por una de las partes, con la debida notificación a la otra.

En el caso de que no se solicite modificación del alcance de la acreditación para los sitios cubiertos por esta o no se solicite la cancelación por una de las partes, según lo establecido en el artículo 9, este contrato se renueva automáticamente por periodos de cinco (5) años, luego de realizar las re-

evaluaciones correspondientes para la renovación y cumplir satisfactoriamente los requisitos especificados tanto en la norma como en el R-AC-01.

Artículo 9: Cancelación del contrato de acreditación

Si se plantea la cancelación de este contrato, el tiempo de notificación previo a la cancelación deberá depender de las disposiciones del reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

Las causales de cancelación serán las que están establecidas en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

La notificación de la cancelación se debe enviar mediante carta con entrega certificada (o medio equivalente) a la otra parte, en la que se indiquen las razones de la finalización de este contrato.

Artículo 10: Modificación o actualización de los requisitos para la acreditación.

10.1 Si los requisitos que se aplican para la acreditación cubierto por este contrato se modifican o actualizan de acuerdo con las normas internacionales o nacionales aplicables, ONAC debe informar de inmediato al TITULAR del certificado de acreditación, mediante carta con entrega certificada (o un medio equivalente) en la que se indique en qué fecha serán efectivos los requisitos modificados o actualizados, y debe comunicar al TITULAR del certificado de cualquier necesidad de una evaluación adicional del organismo de evaluación de la conformidad.

10.2 Dentro de un período de 30 días después de emitir el ONAC la comunicación descrita en el numeral 10.1, el TITULAR del certificado de acreditación deberá informar a ONAC mediante carta certificada (o un medio equivalente), si está preparado para aceptar las modificaciones o actualizaciones. Si el TITULAR del certificado da confirmación de la modificación dentro del período de aceptación especificado, y siempre y cuando el resultado de cualquier evaluación adicional sea favorable, se establecerá un otrosí de este contrato.

10.3 Si el TITULAR del certificado notifica a ONAC que no está preparado para aceptar la modificación dentro del tiempo especificado en el numeral 10.2, o si el TITULAR del certificado deja que transcurran los términos de la aceptación, o si el resultado de cualquier evaluación complementaria no es favorable, el certificado de acreditación dejará de tener validez en la fecha en que las especificaciones modificadas se hagan efectivas para ONAC, a menos que éste decida algo diferente.

Artículo 11: Cesión

EL TITULAR no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato o los derechos derivados de éste, a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera. Éste contrato no es transferible.

	CONTRATO DE OTORGAMIENTO Y USO DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 14-OIN-013	FR-4.3-08 Versión 02 Página 4 de 6
---	--	--

Artículo 12: Apelaciones sobre las decisiones tomadas por ONAC sobre la acreditación:

Todas las apelaciones que puedan surgir en relación con las decisiones tomadas por ONAC sobre la acreditación se deben resolver de acuerdo con lo establecido en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 13: Solución de Controversias Contractuales:

Cualquier diferencia que surja entre las partes en relación con este CONTRATO, se solucionará a través del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con la reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Si no hubiera acuerdo entre las partes en el centro de conciliación, la diferencia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con la reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal funcionará en dicho Centro, será institucional y estará integrado por un (1) Árbitro, designado de común acuerdo o en su defecto, por sorteo del listado de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Los costos que genere el Tribunal de Arbitramento serán cancelados por partes iguales.

Artículo 14: Renuncia a los Requerimientos

Quedan renunciados los requerimientos privados o judiciales para la constitución en mora por retardo o incumplimiento de las obligaciones de cada parte de este contrato.

Este contrato presta mérito ejecutivo.

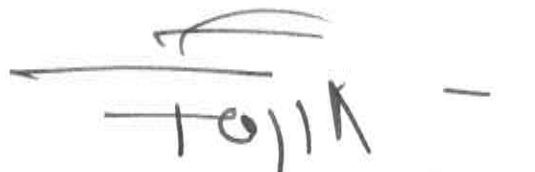
Artículo 15: Régimen de Responsabilidad

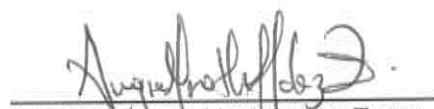
El régimen de responsabilidad aplicable a este contrato será el que se encuentra establecido en el reglamento R-AC-01, sus actualizaciones o modificaciones.

Expedido por duplicado y firmado por los representantes autorizados de ONAC y del TITULAR.

Por ONAC:

Por el TITULAR


Francisco Javier Piedrahita Díaz
C.C. 70.043.701
Fecha: _____ 26


Angie Mayroth Hernández Zorro
C. C. 1.018.405.727
Fecha: _____

Revisó:



Martha Yury Rodríguez

Coordinadora Sectorial de Inspección, Certificación Sistemas de Gestión y Producto



Sandra Medina

Director Técnico (E)